



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: FERNANDO ÁNGEL FONTALVO FRUTO.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 08-001-31-05-013-2025-10124-00.

DERECHO INVOCADO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al Despacho la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de decisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2025.

JENIFFER LINERO ARIAS
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO ÁNGEL FONTALVO FRUTO, contra la UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Información Pública.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Solicita la parte accionante que se le ordene a la accionada “... entregar, ...documentos e informes en versión pública testada: a. Matriz ítem-indicador-referente normativo de las preguntas impugnadas. b. Informes psicométricos de confiabilidad y discriminación de ítems. c. Bitácora o log de lectura óptica y acta de verificación manual de la hoja de respuestas del accionante. d. Actas del Comité Técnico de Evaluación y de validación por pares (fase “doble ciego”). e. Método de truncamiento o redondeo aplicado al cálculo final de las notas. (...)”.

1.2 Hechos.

Manifiesta la parte accionante que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para proveer vacantes en la modalidad de ingreso al cargo Asistente de Fiscal IV - Código I-201-M-01-(250). Que el 19 de septiembre de 2025, la Universidad Libre, en su calidad de operadora del concurso, publicó los resultados preliminares de las pruebas escritas, asignándole los siguientes puntajes: o Competencias Generales y Funcionales: 68,00 puntos (Aprobado).o Competencias Comportamentales: 66,00 puntos (Aprobado). Que dentro del término legal comprendido entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, presentó reclamación formal ante la Universidad Libre, solicitando acceso a los documentos necesarios para verificar la validez de su calificación, en especial: o Cuadernillo de preguntas. o Hoja de respuestas. o Claves oficiales de calificación. o Cálculos empleados para obtener la nota final. Que la Universidad Libre dio respuesta en noviembre de 2025, mediante Radicado PE202509000000342, confirmando los resultados iniciales y explicando el método de puntuación directa (PD = $\frac{Xi}{nk} \times 100$), pero sin entregar los soportes técnicos solicitados, tales como: o Informes psicométricos. o Matriz ítem-indicador-referente

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

normativo. o Actas del Comité Técnico y de validación por pares (“doble ciego”). o Bitácora de lectura óptica y verificación manual de la hoja de respuestas. Que en la misma comunicación, la Universidad Libre señaló expresamente que: “Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.” Considera que agotó la vía administrativa sin obtener acceso real a la información ni a los soportes que sustentan la evaluación, lo que a su juicio configura una vulneración al debido proceso administrativo y al derecho de acceso a la información pública. Que a la fecha, continúa en el proceso de selección, sin embargo, aduce que no ha podido ejercer control ni verificación sobre la transparencia y validez de la evaluación aplicada.

1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 13 de noviembre de 2025, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente sobre los soportes técnicos solicitados por el accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de aquellas personas aspirantes al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV - CÓDIGO I-201-M-01-(250), para lo cual se comisionó a la accionada, e incluso se ordenó a la accionada que publicara en su página de internet el auto admisorio para el conocimiento de los terceros interesados.

1.3.1.- Contestación de la accionada

La accionada UNIVERSIDAD LIBRE, en calenda 26 de noviembre de 2025, alegó que esa entidad no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Que, posterior verificación realizada en bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, información que se encuentra debidamente registrada en el sistema. Y que, revisados los resultados de las pruebas, se evidencia que el accionante aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección, de lo que aportan pantallazo. Que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin y que promueve la referida acción de tutela señalando en su criterio se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de: Petición, Debido Proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas, informando que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo las de pruebas escritas, el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se puede consultar si el aspirante aprobó o no las pruebas aplicadas. Que el accionante se postuló como participante en la convocatoria FGN 2024 SIDCA 3, bajo el marco del Acuerdo 001 de 2025 emanado de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscal IV - Código I-201- M-01-(250) y que posterior admisión y filtros de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación VRMCP, para el cargo mencionado, el 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, asignándole los siguientes puntajes: o Competencias Generales y Funcionales: 68,00 puntos (Aprobado) o Competencias Comportamentales: 66,00 puntos (Aprobado). Que el aspirante presentó reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, en uso de las herramientas y plazos previstos para tal fin, lo anterior al considerar que, existieron supuestos errores en la confección de las preguntas o claves de respuesta que ameritaban una revisión de fondo, solicitando acceso a los documentos necesarios para verificar la validez de su calificación, en especial: o Cuadernillo de preguntas. o Hoja de respuestas. o Claves oficiales de calificación. o Cálculos empleados para obtener la nota final. Que, la UT, citó al accionante y este asistió a la jornada de acceso, la cual se llevó a cabo el pasado 19 de octubre, y con base en la revisión realizada en esta jornada, el accionante pudo ver nuevamente el Cuadernillo de preguntas la Hoja de respuestas, y las Claves oficiales de calificación, éste posteriormente complementó su reclamación inicial. Que el 12 de noviembre de 2025 fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas, y, que la UT respondió cada una de las solicitudes del actor siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de aprobado con 68,00 puntos del aspirante y se advirtió expresamente que contra esta decisión no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso. Que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos y que el hecho de que no se haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo. Aduce que es falsa la afirmación de hoy accionante donde arguye "... pero sin entregar los soportes técnicos solicitados, tales como: o Informes psicométricos. o Matriz ítem-indicador-referente normativo. o Actas del Comité Técnico y de validación por pares ("doble ciego"). o Bitácora de lectura óptica y verificación manual de la hoja de respuestas". Que revisada la reclamación del día 22 de septiembre y la respectiva complementación después de la jornada de acceso, no obra solicitud en tal sentido, aun así se aclara que en la contestación se informó sobre las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024, procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, y es que este se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento fue realizado e informatizado, y consistió en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud. Que, se realizó una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información. Que, debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó: • Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia. • No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada • Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar. • Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem. • Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora. Que en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas. Dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria. En consecuencia, la etapa de pruebas escritas ya precluyó, y el accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado. Pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el principio de firmeza administrativa y excede el marco excepcional del amparo constitucional. Que, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente. Que el proceso de construcción y validación de las pruebas, se desarrolla previo a la elaboración definitiva de los ítems, que en la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad y que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024. Que en atención a la observación presentada por el aspirante, se realizó la revisión técnica y jurídica de las preguntas con base en la información suministrada, y la normativa vigente al momento de la elaboración de la prueba y los criterios de validez, pertinencia y alineación con los indicadores evaluados.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que, el tutelante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, se realizarían por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4 y 13 del Acuerdo 001 de 2025. Que el Acuerdo de Convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2025, poniendo en conocimiento de todos los aspirantes las reglas, etapas y condiciones del proceso de selección. De igual manera, el 28 de julio de 2025 se divulgó la Guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, documento de carácter público y de libre acceso, disponible para su consulta en la plataforma SIDCA3. Estos instrumentos proporcionaron información suficiente, clara y oportuna para que cada participante conociera anticipadamente el contenido, estructura y lineamientos aplicables a la fase de pruebas escritas. Que, ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Aduce que las circunstancias planteadas por el demandante no demuestran la vulneración de sus derechos fundamentales y por el contrario si permiten advertir la existencia de mecanismos legales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas frente a la calificación de las pruebas escritas. Considera que el accionante olvida que la vía constitucional no es un mecanismo alternativo para la discusión o examen de los actos administrativos emanados de las actuaciones y decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, más aún cuando se advierte que la respuesta emitida se encuentra fundamentada en las reglas del concurso. Que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso ya que el demandante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones adoptadas frente a su reclamación, accionando los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de tales decisiones que se adopten en el trámite del concurso. Insiste en que, no resulta procedente ordenar la validación de las preguntas del cuestionario de las pruebas escritas, como tampoco se puede acceder a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que existen medios de defensa y de control para la revisión de las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad de condiciones y la transparencia. Finalmente, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción por no acreditar la vulneración de derechos fundamentales al accionante y además por incumplir el principio de subsidiariedad en la presente acción.

A su turno la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegó respuesta en calenda 26 de noviembre de 2025 indicando que, en los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, considera la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constitucional. Que el día 25 de noviembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y el escrito de la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Ángel Fontalvo Fruto en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co. Que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Fernando Ángel Fontalvo Fruto por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos, frente a la reclamación presentada por los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024. Que la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Que el accionante dispone de los Medios de Control Contencioso Administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, a su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, y de esta manera, proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Que en cuanto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025. Que es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia “*(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)*”. Que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 25 de noviembre de 2025, presentó informe sobre lo manifestado al accionante. Que en atención a la reclamación presentada, el operador brindó respuesta a cada una de las solicitudes dando aplicación a las normas y reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria, confirmando los resultados obtenidos por el accionante. En la respuesta se advirtió expresamente que contra la decisión no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitiva de los resultados en esta fase del concurso y que el hecho de que no se haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo. Que el accionante, así como los demás participantes desde el inicio del concurso de méritos han tenido la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas en el desarrollo de cada etapa de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone de manera clara las oportunidades procesales para formular las reclamaciones y que lo anterior, no quiere decir que el accionante no cuente con otros mecanismos, pues dispone de los Medios de Control Contencioso Administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024. Que la respuesta proporcionada al accionante fue de fondo, analizando cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria. Estima que debe negarse la acción de amparo interpuesta por el señor Fernando Ángel Fontalvo Fruto dado que no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso Administrativo, por cuanto la UT

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025. Insiste en que el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 6 de marzo de 2025, ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados. De igual forma que no hay vulneración al derecho a la igualdad porque no existe situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas ni se vulnera el derecho al acceso a la información pública y transparencia, dado que toda la información relacionada con las etapas del concurso de méritos se ha venido publicando en la aplicación web SIDCA3, medio de información y divulgación oficial de comunicación del concurso de méritos FGN 2024, para consulta de todos los participantes, por lo que solicita la improcedencia o negación de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017 y 383 de 2.021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver se sintetiza en si resulta procedente la acción de tutela para ordenar la entrega de una documentación con sustento a una reclamación o inconformidad que fue elevada frente un acto administrativo o decisión administrativa del proceso de selección dentro del desarrollo de un concurso de méritos con miras a que se modifique lo decidido, y de ser así, si se vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la información pública.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Máxima Corporación Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*¹

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”*.

2.4.2. La vía de hecho administrativa y la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos.

¹ SU 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se conoce como vía de hecho administrativa aquella determinación o decisión arbitraria adoptada por la Administración Pública que desconoce evidentemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso de tal manera que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas².

Igualmente, ha expresado la mencionada Corporación que si bien el debido proceso administrativo está considerado como un derecho de carácter fundamental, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas debido a que el ámbito propio para tramitar las controversias de los ciudadanos con la administración, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la primera que está llamada a proteger las garantías fundamentales. Por lo tanto, el mecanismo de amparo solo será procedente cuando el quebrantamiento de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo causando un perjuicio irremediable <vía de hecho administrativa>, lo que pone de presente que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo de manera negligente lo ha dejado vencer, la demanda de tutela devendrá en improcedente.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-806/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

“(...)...la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso. Reiteración de jurisprudencia³

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, esbozó:

² Sobre vía de hecho administrativa. Ver Sentencia T-1051/06 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

³ Con respecto a los demás requisitos de procedencia, la Sala de Revisión observa que, en el caso concreto, los mismos se encuentran satisfechos, tal y como se explica a continuación: (i) **Legitimación por activa**, ya que el accionante es el titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) **Legitimación por pasiva** pues, por un lado, la CNSC es una entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Y, de otro lado, el INPEC es una autoridad pública de origen legal que fue la que expidió la Resolución No. 005657 de 2015, la cual estableció los tatuajes como inhabilidad para el desempeño del cargo de dragoneante. Además, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos (vinculada al proceso), en su calidad de instituciones privadas, tuvieron a su cargo la consolidación de resultados dentro del *concurso-curso* y la valoración médica, respectivamente, por lo que el accionante se encuentra subordinado a estos particulares, toda vez que se hayan facultados para decidir sobre su continuidad o no en el *concurso-curso*. (iii) **Immediatez**, porque se observa que entre el momento en que se dio respuesta al requerimiento que presentó el actor ante la CNSC (noviembre de 2016) y el momento en que se acudió a la acción de amparo (11 de enero de 2017) transcurrieron aproximadamente dos meses, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto⁴. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁵. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁶, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁷.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarla han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁸. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁹, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los

⁴ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”

⁵ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁸ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal¹¹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹².

4.4.2. *En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹³ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...). Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

4.4.3. *De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004¹⁴, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”¹⁵.

¹¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ En esta oportunidad, se revisó el caso de una persona que se presentó a una convocatoria realizada por el INPEC para un curso de complementación para dragoneantes; sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida suponían el impacto sicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008¹⁶, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “[c]ontra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de dragoneante, como del acto particular que las declaró no aptas por no alcanzar la estatura mínima requerida. No obstante, en este caso no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC”¹⁷. Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.

En efecto, en dicha oportunidad, el examen realizado por esta Corporación se enfocó en la falta de idoneidad del otro medio de defensa judicial para dar una respuesta integral al derecho comprometido. Precisamente, a pesar de reconocer la existencia de las acciones contenciosas, se determinó que las mismas carecían de eficacia, por cuanto los aspirantes no podían tener más de 25 años para el momento del nombramiento en el cargo de dragoneante¹⁸. De ahí que, en caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia administrativa, el límite de edad ya estaría superado por los accionantes, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad en el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

4.4.4. En el asunto bajo examen, respecto de la convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó conformada y adoptada la lista de elegibles. No obstante, con posterioridad, se han ido implementando nuevas listas de elegibles derivadas de la misma convocatoria, en unas ocasiones en cumplimiento de fallos judiciales y en otras como derivación de asuntos pendientes de decisión en el trámite del proceso de selección. Por esta razón el que la lista de elegibles tenga una vigencia de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo No. 563 de 2016¹⁹, no torna improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales.

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en

del citado requisito, pues *–prima facie–* no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación, consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irracional. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

¹⁶ M.P. Mauricio González Cuervo. La Corte revisó varios casos en los cuales las accionantes habían sido excluidas de un concurso adelantado por la CNSC para proveer cargos en el INPEC. Para efectos de esta providencia resulta relevante destacar que, en dos de los asuntos, las accionantes habían sido excluidas del proceso por tener una estatura menor a aquella exigida como requisito. De hecho, contaban con una estatura que correspondía al promedio nacional, pero que era inferior a aquella impuesta en las condiciones del *curso-concurso*. Para resolver el caso concreto, la Sala analizó la relación existente entre los requisitos exigidos y la función principal que estarían llamadas a desempeñar. En este sentido, encontró que no existía fundamento para exigir que la estatura fuera mayor que la del promedio nacional, máxime cuando –en el caso de los hombres– si bien existía este requisito, no se esperaba que los aspirantes fueran más altos que el resto de los colombianos. Por esta razón, debido a que había una clara discriminación entre hombres y mujeres, se concedió el amparo, favoreciendo las pretensiones de las accionantes.

¹⁷ Subrayado y resaltado por fuera del texto original.

¹⁸ Al respecto, el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, disponía que, para ser dragoneante, se requería: “Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento” (Subrayas fuera del texto).

¹⁹ La norma en cita dispone que: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 407 de 1994, la Lista de Elegibles que se conforme tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de las fechas en que se declare la firmeza de la misma”.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregonó de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo²⁰, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”²¹.

4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión (...)”(Subrayado fuera de texto).

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión de la parte accionante estriba en últimas que se ordene a la parte accionada entregar los siguientes documentos: “Matriz ítem-indicador-referente normativo de las preguntas impugnadas; Informes psicométricos de confiabilidad y discriminación de ítems; Bitácora o log de lectura óptica y acta de verificación manual de la hoja de respuestas del accionante; Actas del Comité Técnico de Evaluación y de validación por pares (fase “doble ciego”); Método de truncamiento o redondeo aplicado al cálculo final de las notas”.

Lo anterior con ocasión a que el accionante considera que pese a su reclamación formal sobre el acceso a documentos necesarios para verificar la validez de su calificación, especialmente: o Cuadernillo de preguntas. o Hoja de respuestas. o Claves oficiales de calificación. o Cálculos empleados para obtener la nota final su solicitud fue respondida de manera incompleta dado que no enviaron los soportes técnicos solicitados: Informes psicométricos; Matriz ítem-indicador-referente normativo; Actas del Comité Técnico y de validación por pares (“doble ciego”); Bitácora de lectura óptica y verificación manual de la hoja de respuestas y que por lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la información pública.

Por su parte, las accionadas fueron enfáticas en sostener que el accionante se inscribió correctamente al cargo Asistente de Fiscal IV y que, según los registros en SIDCA3, aprobó las pruebas escritas con los puntajes: Competencias generales y funcionales: 68 puntos (Aprobado) y Competencias comportamentales: 66 puntos (Aprobado). Que el aspirante presentó oportunamente una reclamación entre el 22 y el 26 de septiembre de

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 231.

²¹ Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2025, conforme a lo informado en el Boletín No. 14. Solicitó revisar supuestos errores en preguntas y claves de respuesta y pidió acceso a documentos de soporte. La UT lo citó a la jornada de acceso del 19 de octubre, donde pudo revisar cuadernillo, hoja de respuestas y claves oficiales, y luego complementó su reclamación. Que el 12 de noviembre de 2025 se publicaron las respuestas definitivas a todas las reclamaciones, confirmando la aprobación del actor. Que contra dichas decisiones no proceden recursos, según el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025. Que no es cierto que el actor haya solicitado informes psicométricos, matriz ítem-indicador o actas técnicas y que el proceso de lectura óptica y calificación se realizó con protocolos de seguridad, exactitud y confidencialidad. Los aspirantes fueron previamente instruidos sobre la manera correcta de diligenciar las hojas de respuesta. Indicó que la fase de pruebas escritas ya precluyó, que el accionante ya ejerció su derecho de contradicción, y que la tutela no puede reabrir etapas concluidas. Explicó además que todas las etapas del concurso se rigen por el Acuerdo 001 de 2025, que el aspirante aceptó al inscribirse y que las reglas, la convocatoria y la guía para pruebas escritas fueron publicadas oportunamente en SIDCA3. Que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues el proceso se ha desarrollado conforme a los principios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia.

Ahora bien, conforme a las pruebas traídas al expediente de tutela, puede constatarse que el accionante se inscribió para el empleo identificado como Asistente de Fiscal IV - Código I-201-M-01-(250) que, presentó solicitudes para que le fuera exhibido los documentos: cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, claves oficiales y cálculos empleados por la Universidad Libre para la calificación., posteriormente, Solicitó la revisión integral de las siguientes preguntas: • Prueba general: 3, 4 y 10. • Prueba específica: 21, 34, 35, 38, 69 y 86, con el fin de que se verifique la corrección de las claves oficiales y, de ser procedente, se ajusten los puntajes correspondientes a la prueba escrita. Solicitudes que fueron atendidas y respectivamente resueltas por la accionada Universidad Libre como parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de comunicación de noviembre de 2025, según documentos obrantes en el libelo de la presente acción.

De lo anterior, es de advertir que revisado el informativo no se acredita petición formal y directa a la parte accionada solicitando la documentación concreta de la que se duele el actor resultó faltante como respuesta a su reparo.

Debe recordarse que la garantía del derecho de petición consiste en que la autoridad o particular según el caso deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en diversas sentencias como la T- 1046 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

En cuanto a la carga de la prueba para demostrar la vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-581 del 27 de julio de 2.010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, precisó y reiteró:

“(…)

*Así las cosas, es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela. **No obstante, según la jurisprudencia constitucional (i) para que la acción de amparo prospere en estos casos el afectado debe** “sino demostrar, cuando menos afirmar,*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente”; (ii) no es suficiente que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo conculado, pues es necesario que “resalte su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”; y (iii) es obligación del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si el derecho de petición está siendo efectivamente vulnerado, “pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales”.

De igual forma, el solicitante debe aportar prueba sobre el sentido en que elevó la petición y de la fecha cierta en la cual lo hizo, mientras que la autoridad debe demostrar que dio respuesta oportuna y de fondo a la petición. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 1998 dijo:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”
<Negrita y subraya para resaltar>.

Prohibiendo el criterio de Alto Tribunal en materia constitucional, se concluye la falta de certeza de la existencia de la solicitud de la documentación concreta aludida lo que dista de la solicitud de reclamación elevada, por lo que al no haberse demostrado que el actor elevó petición a la accionada en los términos que señala, no encuentra el Despacho parámetro para determinar la vulneración del derecho fundamental alegado dado que “las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados”, y no en suposiciones ni conjeturas.

Además, no es dable desatender que en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION²², se encuentra publicado el Acuerdo No. 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, expedido por la Fiscalía “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” cuyos artículos 4 y 18, en sus apartes pertinentes, señalan lo que se trascibe a continuación:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y

²²chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos. (Subrayado fuera de texto).

Se evidencia que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluidas la forma de calificación así como los parámetros para la misma y los procedimientos de cada una de las etapas, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, dado que esto significaría dar una trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

En efecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, se encuentra instituido como la norma general del concurso que resulta de obligatoria observancia para todos los aspirantes, incluyendo al actor.

Respecto al derecho a la igualdad invocado por la parte actora, no se evidencia en el libelo inicial ni en las pruebas allegadas, casos similares al suyo, con los cuales pueda establecerse una comparación para determinar algún trato diferencial injustificado respecto a otros casos similares, por lo que no hay un convencimiento de la vulneración a este derecho fundamental por parte de las accionadas.

Por lo anterior, refulge con nitidez que las accionadas se ciñeron a los parámetros legales del referido concurso de méritos, y que no se acredita la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante dado que su reclamación fue resuelta de fondo.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En todo caso, si la parte accionante, y esto incluye a quienes se vincularon a esta acción, no se encuentran conformes con estas medidas y directrices del concurso pueden recurrir a los mecanismos o medios de control administrativo para obtener lo que hoy pretende por vía tutela, máxime cuando no han enunciado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, de donde se origina la improcedencia de la misma, si de lo que se trata es precisamente cuestionar la legalidad de la actuación administrativa. En efecto, la parte accionante tiene a su disposición los medios ordinarios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de simple nulidad, escenario judicial propicio en materia probatoria para ventilar con mayor alcance los reparos formulados por la parte actora en el curso de esta acción constitucional, siendo que inclusive a través de estas acciones pueden solicitar además la suspensión provisional de los actos administrativos o decisiones administrativas cuya legalidad también cuestionan por esta vía excepcional.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se impone denegar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la **UNIVERSIDAD LIBRE - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, notificar de esta decisión a todas aquellas personas aspirantes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL IV - CÓDIGO I-201- M-01-(250)**, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
T14-2025-10124

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4